



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACION: 2021-099
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: WILSON RAMIREZ MEZA
DEMANDADO: EDIFICIO LIGHT TOWER

Barranquilla, Atlántico, 17 de junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Informe secretarial: Señora Juez, le informo que revisado el expediente se pudo constatar que la demandada contestó la demanda el 19 de abril del presente año y presentó excepciones de fondo, sin que aparezca acuso de recibo de la notificación. Se encuentra pendiente fijar fecha para celebrar audiencia de los art 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral. Ud. decide.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, 17 de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Con relación a la notificación de la demanda a la demandada se atenderá a la figura de la notificación por conducta concluyente. -

La conducta concluyente es una de las formas de notificación actualmente vigentes en materia laboral, y se llama así la presunción según el cual cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia o, se refiere a ella en escrito que lleve sus firmas o, en audiencia se presume notificadas las mismas

Al respecto el Código General del proceso en su art 310 vigente advierte:

Cuando una parte o un tercero manifieste que conocen determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia si queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Cuando la representante legal de la demandada le otorga poder a la abogada LIGIA ROMERO MARIN, para que la represente y, en virtud de ese mandato, responde la demanda y coloca en el encabezado la radicación No 2021- 099 y como demandante a WILSON RAMIREZ MEZA, da cuenta de su irrefutable convencimiento acerca del proceso, de manera que se tendrá por notificado quedando con esto confirmado el conocimiento que tiene la demandada sobre la existencia del proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Revisada la contestación se pudo comprobar que cumple con las exigencias del art 31 del CPL, por tal razón se admitirá.

Y de otra parte, de conformidad con lo previsto en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de alcanzar los fines de la justicia dentro del marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19 mediante el uso de las tecnologías que operan conforme a las TIC's, y al Decreto Presidencial número 806 del presente año, resulta preciso fijar fecha y hora para la realización de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral.

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: Téngase por notificadas por conducta concluyente la demandada EDIFICIO LIGTH TOWER.

Tercero: Fijar el día el 24 de agosto de 2021 a las 8:30 a.m., fecha y hora para celebrar la audiencia de establecida en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la seguridad Social y, de ser posible, la de trámite y juzgamiento señalada por el artículo 80 de la misma normatividad, cuya celebración será en plataforma virtual. -

Cuarto: Téngase en calidad de apoderada de la demandada a la abogada LIGIA ROMERO MARIN para los efectos y fines expresados en el poder conferido.

Cuarto: Comunicar por el medio más idóneo posible a las partes y a sus apoderados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 18 de Junio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°102
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo